

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **00649/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio **00003/ALMOAL/IP/2018**, por parte del **Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde qué fecha arrastras con este adeudo?”
(Sic)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

No adjunto documentos anexos.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información dentro del plazo de quince días otorgado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, como se observa en la siguiente imagen del seguimiento de solicitudes del mismo sistema de acceso.

Folio de la solicitud: 00003/ALMOAL/PI/2018

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	26/01/2018 09:06:35	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	27/02/2018 19:28:54		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	27/02/2018 19:28:54		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	06/03/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	06/03/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del **SAIMEX** en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?”
(Sic)*

b) Motivos de inconformidad.

“el ayuntamiento no me dio respuesta, pido que refiera: ¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?”(Sic)

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Alquisiras.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No anexo documento alguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00649/INFOEM/IP/RR/2018**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado; plazo que transcurrió del día **siete al quince del mismo mes y año**, sin contabilizar los días diez y once de marzo del año en curso, por corresponder a los días sábados y domingos.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la recurrente fue omisa en ofrecer pruebas o expresar alegatos; en términos del artículo 185 fracciones II de la ley que nos ocupa. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Folio Solicitud:	00003/ALMOALIP/2018		
Folio Recurso de Revisión:	00649/INFOEM-IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			

7. Cierre de instrucción. En fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, II y XXIV, 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta importante referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta, en su cuarto párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior; la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular para interponer el recurso de revisión.

Lo anterior es así, al Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue ésta, la solicitud se entenderá negada, generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la ausencia de la respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de la recurrente, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Alquisiras.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante mencionar que no hay necesidad de determinar una temporalidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado, a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como así se lee en su transcripción que enseguida se hace:

(...)

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

(...)

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Tercero. Materia de Revisión: Con base en las constancias que obran en el expediente que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si el **SUJETO OBLIGADO** en el

ejercicio de sus atribuciones, funciones y responsabilidades es competente para conocer de la información solicitada y en su caso ordenar su entrega.

Cuarto. Estudio del Asunto: Previo el análisis del recurso de revisión que nos ocupa, es dable sintetizar que el recurrente solicitó:

*“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde qué fecha arrastras con este adeudo?”
(Sic)*

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO**, omitió dar respuesta a la solicitud de información del particular.

Inconforme el recurrente interpuso el Recurso de Revisión que se resuelve, por la negativa en que incurrió el sujeto obligado como así se expone en el considerando segundo de este fallo; manifestando en sus motivos de inconformidad la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, solicitando se le entregue la información que requirió como el acto impugnado.

Una vez notificado el recurso de revisión al Sujeto Obligado, este no rindió su informe justificado como así consta en el apartado de manifestaciones del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Como se puede observar en los antecedentes de la presente resolución, el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información, por lo que se advierte que el motivo de inconformidad enunciado por la RECURRENTE resultan fundados, pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, sin que el Sujeto Obligado atendiera la petición de información; en consecuencia, es evidente que se transgredió su Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Lo anterior quiere decir que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”(Sic)

(...)

De lo anterior se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el **artículo 12** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

(...)

Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Lo preliminar se refiere que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Por otra parte y aunado a lo antepuesto el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Es decir los sujetos obligados tienen el deber legal de poner toda la información que se les solicite a disposición del público de manera clara, entendible, sencilla y precisa, ya sea a través de los medios que estime pertinentes, pero ante todo tendientes a satisfacer las solicitudes de acceso a la información pública de los particulares; como así lo dispone el artículo 92 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

(...)

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan...”

XXXIV. La estadística que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible” (Sic)

(...)

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio y la versión pública, que emita la unidad de transparencia de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber:

expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los

órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(...)

Es importante antes de entrar al estudio de fondo, establecer, para un mejor entendimiento, el significado o concepto de **LAUDO**, el cual una vez determinado su noción se tendrá un amplio panorama de lo que quiere la recurrente, para solicitar dicha información pública; como a continuación se expone:

El significado de laudo según el diccionario de la Real Academia Española:

"LAUDO.- Decisión o Fallo dictado por los árbitros o amigables compondores, que pone fin al procedimiento arbitral"¹

Lo anterior de interpreta que todo laudo es una resolución, fallo o decisión de los árbitros que ponen fin al procedimiento laboral; y para robustecer lo anterior la Ley

¹ Página de Internet: <http://dle.rae.es/?id=MziL07A>

Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, en su capítulo XIII, artículo 837 nos dice a la letra:

(...)

Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto. (Sic)

(...)

Es decir, que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo los LAUDOS, son resoluciones de los tribunales labores (Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y Las Justas Federales de Conciliación y Arbitraje, y Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje) por medio del cual resuelven los conflictos de trabajo o laborales que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con las relaciones laborales.

En conclusión los laudos, es la resolución que pone fin a un conflicto causado dentro de las relaciones de trabajo o laborales que se originen entre trabajadores y patrones, y viceversa.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, en atención a la solicitud de información hecha valer por la recurrente, estamos hablando de laudos suscitados por los conflictos jurídicos laborales, burocráticos estatales y municipales (Institución Pública), cabe mencionar que la autoridad competente para conocer de estos problemas es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México; con ayuda de sus

salas auxiliares en razón de territorio en otros municipios, quien a través de LAUDOS resuelve o pone fin a los conflictos suscitados en las relaciones de trabajo o laborales entre los servidores públicos y las instituciones públicas, como así se determina en su capítulo cuarto artículo 41 de la Ley Orgánica del Estado de México que a la letra dice:

(...)CAPITULO CUARTO

De los Tribunales Administrativos

Artículo 41. Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus Trabajadores, entre patrones y sus trabajadores, y entre la Administración Pública y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de Justicia Administrativa, este último autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa.”(Sic)

(...)

Dentro de sus atribuciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje encontramos el de emitir y resolver las resoluciones, conocer, emitir, discutir, y firmar los laudos laborales que sean sometidos a su consideración, como así se establece en los artículo 8 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

Resulta alusivo referir el contenido del artículo 1, primer párrafo, 2, 4, fracción III, 98 fracción VII, 184, 185 fracción I y 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, mismo que es del tenor literal siguiente:

(...)

"ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos..."

"ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas."

"ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:(...)

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen..."

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

VI. Cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público

"ARTÍCULO 184.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley."

"ARTÍCULO 185. El Tribunal será competente para:

I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas...

ARTÍCULO 251.- Siempre que en ejecución de un laudo o convenio, deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al servidor público, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente.

Los titulares de las instituciones o dependencias y los sujetos a esta ley, se atenderán a lo dispuesto por los laudos y convenios, ordenando, en su caso el pago de las indemnizaciones sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos, previo el establecimiento de una partida presupuestal específica para la liquidación respectiva.

"

(...)

De los anteriores preceptos legales se desprende que la autoridad competente para resolver los conflictos laborales suscitados entre el municipio con sus servidores públicos es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que de acuerdo a sus

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

facultades es quien emite los laudos laborales correspondientes, a través de los cuales resuelve o pone fin un asunto puesto a su consideración.

Se tiene entonces, que efectivamente el Sujeto Obligado en el presente asunto, puede ser parte en conflictos laborales, ya que este debe cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, por lo que si bien la información relativa a dichos laudos laborales, es generada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que es éste el órgano competente para emitir los mismos, lo cierto es que no se puede estimar que el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras desconozca cuantos laudos laborales tenga, cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales y desde qué fecha arrastras con este adeudo, pues como lo señala el artículo 251 de la Ley en cita anterior, el Presidente del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras es el que cuidara personalmente se le otorgue al Servidor Público la suma de dinero o el cumplimiento de un Derecho derivado de la ejecución de un **laudo**; atendiendo ante todo lo ordenado por el laudo y ordenando en su caso el pago de la indemnización, sueldos caídos o cualquier otra prestación, previo el establecimiento de una partida presupuestal para el pago correspondiente.

En conclusión los laudos laborales solicitados en la petición al acceso a la información pública por la recurrente, forman parte de los laudos suscitados entre las relaciones laborales del municipio de Almoloya de Alquisiras y sus servidores públicos, y viceversa, y por ende el Sujeto Obligado tiene el conocimiento de cuantos laudos laborales tiene, cuanto es lo que adeudada por concepto de laudos

laborales y desde qué fecha arrastra con este adeudo, por los fundamentos, razones y motivos hechos valer en los párrafos anteriores.

Ahora bien una vez establecida la fuente obligacional del Sujeto Obligado, es procedente determinar si el sujeto obligado es una **INSTITUCIÓN PÚBLICA** idónea para responder a la solicitud de acceso a la información de la recurrente, es por lo que, como se dijo en párrafos anteriores, los conflictos laborales suscitados entre los Servidores Públicos y el municipio de Almoloya de Alquisiras, los resolverá el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México a través de los laudos correspondientes, debiendo notificar el laudo personalmente, a las partes que intervinieron en el juicio laboral; esto es al servidor público y al municipio, lo que conlleva a señalar **que los municipios son Instituciones Públicas**, porque son estos coadyuvantes con el Estado; para emitir actos tendientes a mejorar la administración pública que a ellos se le delega, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

(...)

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Acciones Afirmativas: Al conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción en favor de las servidoras públicas.

II. Dependencia: A la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna.

II. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Sala: A cualquiera de las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

V. Sala Oral: A cualquiera de las Salas Orales con las que contará el Tribunal y las Salas para su funcionamiento.

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

VII. Trabajador: la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario.

VII. Tribunal: Al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

(...)

Se fortalece lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 98 fracción VI de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en relación al presente tema de análisis, que dice:

(...)

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

....

VI. Cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público;”(Sic)

(...)

Luego entonces para determinar quién es la INSTITUCIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO, quien tiene o posee la información requerida por la recurrente, y así poder ordenar la entrega de la información; es necesario aterrizar en lo estipulado por el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; que en su transcripción literal dice:

(...)

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte;(Sic)..

(...)

Luego entonces el Presidente Municipal es el encargado de representar el municipio en los procedimientos judiciales ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México; en donde se ventilen pleitos o litigios suscitados dentro de las relaciones de trabajo entre el municipio y sus servidores públicos.

Es importante resaltar que el bando municipal del municipio de Almoloya de Alquisiras establece en su artículo 24 que la organización del ayuntamiento estará conformado de la siguiente manera:

(...)

*ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento integrado por un **Presidente Municipal**, un Síndico, seis Regidores de mayoría y cuatro de representación proporcional, es el Órgano Jerárquicamente superior en el Municipio, teniendo a su cargo las Funciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y demás Ordenamientos Legales le confiaran.*

(...)

Razón por la cual, el Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras es el sujeto obligado idóneo para responder a la solicitud de acceso a la información de la recurrente; a ser la institución pública encargada de la administración pública de su municipio y por ende atender los laudos que emita el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, por ser parte en estos litigios; en términos de lo establecido en los párrafos anteriores.

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, no pasa desapercibido que lo que se desea conocer la recurrente, consiste en un simple dato estadístico y que la solicitud de dicha información fue formulada en forma de pregunta; es decir, pareciera que el particular solicitante desea que el Sujeto Obligado le conteste dicho cuestionamiento, no obstante al respecto no debe ignorarse que la naturaleza de la satisfacción al derecho de acceso a la información pública radica en que se haga entrega a los solicitantes, de los documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados de los que se desprenda la información que se desea conocer. De ahí que el artículo 12, segundo párrafo antes citado refiera que toda la información pública que les sea requerida a los Sujetos Obligados y que se encuentre en sus archivos, debe ser proporcionada, empero es claro en señalar también que no están obligados a procesar, investigar, generar o efectuar cálculos a fin de atender las solicitudes conforme al interés de los particulares.

Aunque es de aclarar que tampoco constituye un impedimento para los Sujetos Obligados, si así lo desean conveniente, contestar mediante documentos formulados a detalle, los puntos específicos solicitadas por los particulares.

Por ende en el caso concreto, aun cuando el entonces solicitante haya petitionado la respuesta a una pregunta específica, el Sujeto Obligado no está obligado a responderle de manera particular, pues solo está obligado a entregar los documentos que obren en su archivos derivado del ejercicio de su facultades, competencias y funciones de los que se pudiera desprender la información de interés de los solicitantes.

Lo que es cierto que el solicitante requiere una información estadística de: ¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde qué fecha arrastras con este adeudo? del municipio de Almoloya de Alquisiras, es pertinente mencionar que de acuerdo a lo señalado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados solo se encuentran constreñidos a entregar la información como la generen, posean o administren derivado del ejercicio de sus funciones, esto es, no están obligados a procesar, efectuar investigaciones, realizar cálculos, o resumir la información que obre en sus archivos con el ánimo de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 11-09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”(Sic)

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anteriormente transcrito se desprende que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, en términos de lo establecido en este considerando.

Para el caso de que no posea o administre la información requerida basta que así se lo manifieste a la recurrente en términos del presente considerando.

En conclusión es procedente **ORDENARLE** al sujeto obligado emita la respuesta correcta, y así satisfacer la solicitud de la recurrente.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Para el caso de que la información cuya entrega se ordena, contenga datos personales susceptibles de identificación personal y publicarlos causaría algún daño personal o físico; el sujeto obligado deberá hacer la **VERSIÓN PÚBLICA** correspondiente en los términos siguiente:

La entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán **elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."
(...)"*

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, SEÑALAN LA FORMA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.

En el caso específico, la información solicitada que puede contener los laudos de los servidores públicos que fueron parte en el proceso laboral, que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello, que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Alquisiras.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”
(Sic)
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Es importante señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Expresando dichos elementos normativos que al determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico, motivos y fundamentos legales, con los que se demuestre que la información que se testa en las versiones públicas que sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica, en relación a que si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, ilegal, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen

de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Resultan **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad planteadas por la **RECORRENTE** en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución y por ende se ordena atiende a la solicitud acceso a la información pública 00003/ALMOAL/IP/2018.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser el caso, del documento o documentos, donde conste lo siguiente:

- El número de laudos laborales que tiene el Sujeto Obligado pendientes de ejecución al 26 de enero de 2018.
- El monto que por concepto de laudos laborales adeuda el Sujeto Obligado al 26 de enero de 2018.

- La fecha desde la cual el Sujeto Obligado adeuda el monto referido en el punto anterior.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Para el caso de que la información no sea administrada o poseída bastara que se le haga del conocimiento del recurrente tal circunstancia.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Alquisiras.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABaid YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Alquisiras.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00649/INFOEM/IP/RR/2018.

